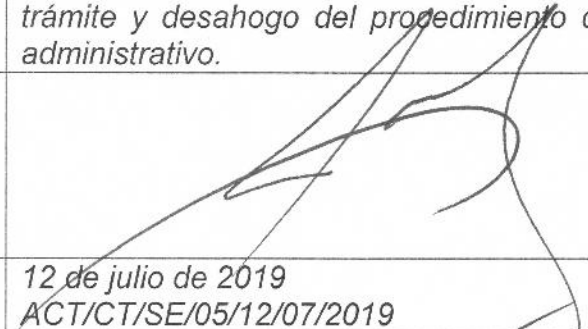


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 205/2018/3ª-IV.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**205/2018/3ª-IV**

ACTORA: **TRANSACTION LANGUAGE  
COMPANY, S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **INSTITUTO  
DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO  
DE VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **sobresee** en el juicio, ante la incompetencia de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para conocer y resolver el presente asunto, en virtud del carácter federal de los recursos destinados al contrato de obra pública y de la normatividad que sustenta dicho instrumento.

#### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en representación de la empresa Transaction Language Company, S.A. de C.V, interpusieron juicio contencioso administrativo contra el Instituto de Espacios Educativos y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato IEEV-M0B-041-12.

**1.2.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala Unitaria radicó el expediente con el número 205/2018/3ª-IV de su índice; y se previno a la demandante para que

ajustara la demanda a lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**1.3** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; mediante diversos autos de trece de septiembre y veintiocho de noviembre del mismo año, se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por las demandadas, se comunicó a la actora del derecho para ampliar la demanda, en caso de actualizarse las hipótesis de ley y se fijó hora y fecha para la audiencia.

**1.4** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia y se turnó el expediente para dictar la resolución que en derecho corresponde.

## **2. PROCEDENCIA.**

En virtud de que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, en primer lugar, se analiza la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.

La referida autoridad, manifestó que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 289, fracción I y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que el programa de inversión utilizado para la celebración del contrato es EDUCAINNOVA 2010; el cual, es de origen federal, tal como se desprende de la carátula y el numeral 3, inciso c del capítulo de declaraciones del contrato.

Continúa diciendo que se surte la competencia de un Tribunal Federal, acorde con la Jurisprudencia de rubro: “CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES”.



A juicio de esta sala Unitaria, resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad en el oficio de contestación de la demanda.

En efecto, el análisis que se realiza a los escritos de veintiséis de marzo y nueve de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, revela que la empresa TRANSACTION LANGUAGE COMPANY, S.A. DE C.V., interpuso el juicio contra el Instituto de Espacios Educativos y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de Veracruz; y, señaló como acto impugnado: *“el incumplimiento de pago de la cantidad de \$9,177,083.74 (nueve millones ciento setenta y siete mil ochenta y tres pesos 74/100 M.N.), con motivo del contrato número IEEV-MOB-041-12, de compraventa de mobiliario y equipo escolar”*.

Ahora, la copia certificada del contrato IEEV-MOB-041-12 de catorce de diciembre de dos mil doce<sup>2</sup>, por tratarse de un documento público cuya autenticidad y exactitud no fue objetada por la actora, con fundamento en lo previsto en los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente que su fuente de financiamiento es el programa de inversión de origen federal denominado EDUCAINNOVA; así como, que ese instrumento jurídico se emitió con fundamento en disposiciones de carácter federal, como son la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En efecto, en la carátula del contrato IEEV-MOB-041-12, se consignó: ORIGEN DE LOS RECURSOS: FEDERAL; PROGRAMA DE INVERSIÓN: EDUCAINNOVA 2010; además, en los numerales 1 y 2 del capítulo de antecedentes del propio contrato, se consignó:

**“1º.- PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO, SE CUENTA CON LOS RECURSOS AUTORIZADOS DENTRO DEL (LOS) PROGRAMA (S) EDUCAINNOVA 2010.**

**2º.- QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ADUDICÓ EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA NO. LA-930065991-i41-2012 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 27, 28 FRACCIÓN II, 29, 30, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ARTÍCULOS 26, 28, 29, 31 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES,**

<sup>1</sup> Visible en los folios 1 a 10 y 45 y 46 de autos.

<sup>2</sup> Visible a folios 81 a 87 de autos.

**ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE ACUERDO CON LOS MONTOS DE INVERSIÓN MÁXIMA QUE SE SEÑALAN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De lo anterior, se observa que la fuente de financiamiento del contrato cuyo incumplimiento se controvierte en este juicio es de origen federal; así como, que ese instrumento jurídico fue emitido con fundamento en disposiciones de índole federal.

A mayor abundamiento, del documento denominado cuenta pública consolidada dos mil doce<sup>3</sup>, se tiene que las siglas EDUCAINNOVA, corresponden al **Programa de Innovación a Planteles de Educación Media-Superior y Superior**; que los recursos denominados EDUCAINNOVA, derivan del Convenio de Colaboración para la Construcción, Ampliación, Mantenimiento y Equipamiento de Centros Educativos que, en el marco del **Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior**, han celebrado el Gobierno Federal y Estatal; y, su objetivo es básicamente contribuir con la mejora de la práctica docente y la calidad de los servicios educativos en los telebachilleratos del Estado.

En el cuadro 47 del referido documento, denominado: RESUMEN DE RECURSOS ACTUALIZADOS Y LIBERADOS POR ORIGEN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, el Programa EDUCAINNOVA se encuentra identificado como recurso proveniente de la federación, en el rubro de subsidios transferencias y donaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2012, dispone que el gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos del Decreto; y, es el caso, que en el anexo 21 PRINCIPLAES PROGRAMAS, ramo 11 EDUCACIÓN PÚBLICA, se encuentra el **Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior**.

De lo anterior, se observa que la fuente de financiamiento del contrato de adquisición de mobiliario y equipo escolar IEEV-MOB-041-12, fue el **Programa de Innovación a Planteles de Educación Media-Superior y Superior (EDUCAINNOVA)**; que ese programa se financió

<sup>3</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2013/07/17-cta-pub-consolid-2012-final.pdf>



con recursos de carácter federal, esto es del **Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior**.

En ese contexto, es evidente que los recursos destinados al contrato IEEV-MOB-041-2012, son de carácter federal.

Sentado lo anterior, del escrito de demanda y escrito complementario de demanda, se observa que la pretensión del demandante es obtener una resolución jurisdiccional de incumplimiento contractual y la consecuente condena; todo con base en un contrato cuya fuente de financiamiento es de carácter federal y se emitió con fundamento en disposiciones de carácter federal.

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria no tiene competencia para conocer del conflicto sometido a su consideración, por virtud del carácter federal de los recursos destinados al contrato IEEV-MOB-041-12 y por haber sido emitido con fundamento en disposiciones de carácter federal.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”**<sup>4</sup>

Cabe destacar que la referida jurisprudencia resulta de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y, es el caso, que en ella la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas, porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009252, Segunda Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1454.

No obsta a lo anterior, que en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya interpretado los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, con motivo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que el artículo 3, fracciones VIII, XVI, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de la referida fecha, reproduce el contenido de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de donde se sigue que ese Tribunal continúa teniendo idéntica competencia a aquella que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa a continuación:

<b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada.</b>	<b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.</b>
<p>ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:            (...)            VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre <b>interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal</b>;            (...)            XV. <b>Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación</b>, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y              XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las <b>resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos</b> en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos</p>	<p>Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:            (...)            VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la <b>interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal</b> centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;            (...)              XVI. Las <b>resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos</b> en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;              XVIII. <b>Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación</b>, en términos</p>



administrativos previstos en dicho ordenamiento.	de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y  XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
--	--

Cabe destacar que la referida jurisprudencia, se publicó el veintinueve de mayo de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que se consideró de aplicación obligatoria a partir del primero de junio de ese mismo año; y la actora presentó la demanda el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En ese contexto, al momento en que la actora presentó la demanda, el criterio jurisprudencial era obligatorio para este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior tenemos que, se ha delineado la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confiriendo a ese órgano la facultad de resolver de manera integral sobre los aspectos atinentes a contratos de obra pública financiados con recursos federales y regidos por disposiciones del mismo carácter, con independencia de que hayan sido celebrados por autoridades estatales o municipales.

Así, tomando en consideración que la competencia material constituye el conjunto de facultades que incumben y delimitan el campo de acción de los órganos jurisdiccionales, y con base en el imperativo constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta válido determinar que esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no es competente para conocer del presente juicio, actualizándose en la especie la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en la que se prevé la improcedencia del juicio, cuando se endereza contra actos que no son de la competencia de este Tribunal.

Finalmente, en el caso no resulta procedente la remisión de autos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas



procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO**<sup>5</sup>.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia de rubro: **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**<sup>6</sup>, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

En razón de las consideraciones vertidas, ante la incompetencia de este órgano jurisdiccional lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 289, fracción I, del mismo ordenamiento.

### **3. EFECTOS DEL FALLO**

Dado que se actualizó la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con fundamento en el diverso 290, fracción II de dicho ordenamiento, se **sobresee** en el juicio.

### **4. RESOLUTIVOS**

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2017811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), página: 271.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), página: 1284



**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de la resolución definitiva que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de los artículos 34, fracción XIV y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS